

encabezamiento de la presente resolución, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve en cuanto a su anexo I, relación número tres; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres.

742 *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Encarnación Morales de León.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.874, promovido por doña Encarnación Morales de León, sobre revocación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, relativo a integración en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Encarnación Morales de León, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y la desestimación presunta del recurso de reposición, a que estas actuaciones se refieren, sin entrar en consecuencia en el examen del fondo del recurso y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres.

743 *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Bienvenida Acero Sendarrubias.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.764 promovido por doña Bienvenida Acero Sendarrubias, sobre impugnación del Decreto 3065.1978, de 29 de diciembre, en cuanto dispone en su artículo 2.º que las Mutualidades no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes en 31 de diciembre de 1978 cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Bienvenida Acero Sendarrubias, contra el Real Decreto número tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar en consecuencia, en el fondo del asunto ni hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

744 *REAL DECRETO 3284/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica parcialmente la demarcación notarial mediante la creación de una nueva Notaría en el término municipal de Aranda de Duero.*

Los artículos cuatro y setenta y dos del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su nueva redacción dada por el Real Decreto mil seiscientos ochenta

y nueve/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, han establecido la posibilidad de revisar o modificar parcialmente la demarcación notarial, entre otros supuestos cuando así lo justifiquen necesidades del servicio público inherentes a la expansión acelerada de núcleos de población, circunstancia ésta que, sin duda, concurre en Aranda de Duero (distrito notarial de igual nombre, provincia de Burgos), como lo acredita el sentido de los informes reglamentariamente emitidos al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

De conformidad con lo previsto en los artículos cuatro y setenta y dos del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su nueva redacción dada por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, en relación con el artículo setenta y siete del propio Reglamento, en su redacción dada por el Real Decreto trescientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, se modifica parcialmente la demarcación notarial vigente, aprobada por Real Decreto cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, mediante la creación de una nueva plaza de Notario, de la segunda clase o sección, en Aranda de Duero (distrito notarial de igual nombre, provincia de Burgos, Colegio Notarial de Burgos).

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

745 *REAL DECRETO 3285/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica la demarcación notarial vigente en el Colegio Notarial de Baleares, mediante la creación de una nueva Notaría en Santa Eulalia del Río, en virtud de traslado de una de las Notarías actuales de Ibiza, que queda suprimida.*

Los artículos cuatro y setenta y dos del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su nueva redacción dada por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, han establecido la posibilidad de revisar o modificar parcialmente la demarcación notarial, entre otros supuestos cuando así lo justifiquen necesidades del servicio público, circunstancia ésta que, sin duda, concurre en la isla de Ibiza, cuyas tres actuales plazas de Notarios se hallan ubicadas en la capital de la isla, haciéndose muy conveniente por razón de tales necesidades el traslado de una de ellas a Santa Eulalia del Río.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en los artículos cuatro y setenta y dos del Reglamento Notarial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su nueva redacción dada por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de julio, en relación con el artículo setenta y siete del propio Reglamento, en su redacción dada por el Real Decreto trescientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, se modifica parcialmente la demarcación notarial vigente, aprobada por Real Decreto cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, mediante la creación de una nueva plaza de Notario en Santa Eulalia del Río (distrito notarial de Ibiza, isla de igual nombre, provincia y Colegio Notarial de Baleares), en virtud de traslado de una de las tres actualmente demarcadas en la ciudad de Ibiza, que queda suprimida.

Artículo segundo.—La plaza de Notario que, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, se traslada desde Ibiza a Santa Eulalia del Río será la que en la actualidad se halla vacante y turnada a oposición entre Notarios.

En consecuencia, dicha nueva plaza seguirá manteniendo la clase o sección segunda que tenía la Notaría de Ibiza que por traslado se suprime, hasta el momento en que o bien quede vacante la nueva plaza de Santa Eulalia del Río en las próximas oposiciones entre Notarios o bien quede vacante por cualquier causa después de haberse cubierto en tales oposiciones, momento en el que, conforme a lo previsto en el artículo setenta y siete del Reglamento Notarial, se le atribuirá la categoría o sección que corresponda a la población de hecho con que cuente la villa de Santa Eulalia del Río.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que en la convocatoria de las

oposiciones entre Notarios en que ha de anunciarse la actual vacante de Ibiza turnada a dicha oposición se incluyan las especificaciones exigidas por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

746

ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Cooperativa de Fruticultores Costa Brava» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, de fecha 6 de octubre de 1981, por la que se declara a la Empresa «Sociedad Cooperativa de Fruticultores Costa Brava», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a), manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de su central hortofrutícola en Ullá (Gerona).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Sociedad Cooperativa de Fruticultores Costa Brava» y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

747

ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se conceden a la Cooperativa Comarcal «Nuestra Señora de los Pueyos» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, de fecha 1 de octubre de 1981, por la que se declara la industria de fabricación de piensos compuestos de la Cooperativa Comercial del Campo «Nuestra Señora de los Pueyos» a instalar en Alcañiz (Teruel), comprendida en la zona de

preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndola en el grupo A de la Orden de dicho Departamento, de 6 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a Cooperativa Comarcal del Campo «Nuestra Señora de los Pueyos», en su industria a instalar en Alcañiz (Teruel) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento de Impuesto aprobado por Decreto 3381/1971, de 23 de diciembre. Este beneficio se concede por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

748

ORDEN de 20 de noviembre de 1981 por la que se conceden a la Sociedad Cooperativa del Campo «Esperanza del Jiloca, Limitada», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, de 19 de octubre de 1981, por la que se declara la industria de fabricación de piensos compuestos de la Sociedad Cooperativa del Campo «Esperanza del Jiloca, Limitada», a instalar en Calamocha (Teruel) comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, clasificada en el grupo A) sin subvención, Orden de ese Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a Sociedad Cooperativa del Campo «Esperanza del Jiloca, Limitada», a instalar en Calamocha (Teruel), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126